

# Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

**SÍNTESIS:** Los días 25, 26 y 28 de enero de 2001 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos recibió escritos de queja presentados por familiares de empleados del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, quienes denunciaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de éstos por parte de servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República.

De las actuaciones realizadas por este Organismo Nacional se acreditó plenamente que servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, al realizar las investigaciones relacionadas con la fuga del interno Joaquín Guzmán Loera, vulneraron en perjuicio de 194 trabajadores del citado centro penitenciario sus derechos a la libertad personal, seguridad jurídica y defensa, al retenerlos injustificadamente excediéndose en los plazos establecidos por la Constitución Federal, y sin que existiera mandamiento escrito fundado y motivado para efectuar dicha acción, además de no darles a conocer su situación jurídica y tomarles declaraciones ministeriales sin que contaran con la asistencia de defensores o personas de su confianza, como lo prevé la ley, con lo cual dichos servidores públicos transgredieron lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, se detectó que durante las investigaciones que esta Comisión Nacional efectuó, el Fiscal Especial encargado del Despacho de la Coordinación General Jurídica de la referida Unidad Especializada entorpeció las mismas.

Con sus conductas, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República faltaron al deber que les está establecido en el artículo 47, fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En tal virtud, el 19 de febrero de 2001 esta Comisión Nacional emitió la Recomendación 2/2001 al Procurador General de la República, a fin de que se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al órgano de control interno competente y se inicie un procedimiento administrativo de investigación a efecto de determinar la responsabilidad oficial en que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la mencionada Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, por las conductas descritas; así como que se inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente para que se investigue la probable responsabilidad penal en que pudiesen haber incurrido por los mismos hechos. Además, que se dé vista al órgano de control interno para que inicie un procedimiento administrativo de investigación en contra del Fiscal Especial encargado del Despacho de la Coordinación General Jurídica de la referida Unidad, por la conducta de entorpecimiento señalada.

#### Recomendación 002/2001

México, D. F., 19 de febrero de 2001

Caso de violación a los Derechos Humanos de los servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco

Gral. Brig. de J. M. y Lic. Marcial Rafael Macedo de la Concha, Procurador General de la República, Ciudad

Distinguido Procurador General:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 1o.; 6o., fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, ha examinado los elementos contenidos en el expediente 2001/163/ 3 y acumulados, relacionados con el caso de servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

A. Los días 25, 26 y 28 de enero de 2001 este Organismo Nacional recibió los escritos de queja presentados por familiares de los agraviados Ramón Gerardo González Valdivia, Martín Meza Lozano, Héctor Saldívar Arteaga, Silvia Muñiz Vizcarra, Salvador Neri Valdez, Alejandro Montes Becerril, Humberto Ríos Ríos, José Reyes Salazar Márquez, Juan de la Cruz Gerardo López Hernández, Carlos Guadalupe Uribe Anguiano, Rafael Aguilar Cruz, América Teresa Lomelí Padilla, José Barajas Villalobos, José Correa Lamas, Luz Leticia Quintero Carrillo, Felipe de Jesús Bernal Aguilera, Moisés Sáinz Rodríguez, Miguel Ángel Leal Amador, Juan Carlos Sánchez Castillo y Leonardo Beltrán Santana, empleados del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, por presuntas violaciones a los Derechos Humanos cometidas en perjuicio de éstos, y que se hicieron consistir en que no los dejaban salir de la citada institución penitenciaria desde el 20 de enero del año en curso, debido a las investigaciones que se estaban efectuando por motivo de la fuga del interno Joaquín Guzmán Loera, alias "el Chapo Guzmán", y solicitaron que se verificara si la detención o retención de los mismos era legal, además de expresar que no les era permitido visitarlos.

**B.** Los días 25, 26 y 27 de enero de 2001 visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional se presentaron en el referido Centro Federal, y el último día mencionado, además, en las instalaciones de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República con el fin de investigar las quejas referidas.

C. El 26 de enero del año en curso, mediante el oficio TVG/022/2001, se solicitó al titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la

República, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y al Director interino del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, la adopción de medidas cautelares con objeto de salvaguardar la integridad física y psíquica de los agraviados, así como el respeto de sus garantías individuales y de todas las personas que se encontraban en las mismas condiciones en las instalaciones del centro penitenciario, y además, la rendición de un informe en relación con la situación jurídica de quienes se encontraban sujetos a investigación, que incluyera el tiempo que permanecerían en la citada institución de reclusión.

**D.** El 29 de enero, 3 y 12 de febrero del año en curso este Organismo Nacional recibió los informes de las citadas autoridades, donde éstas notificaron la aceptación de las referidas medidas cautelares.

### II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- **A.** Los escritos de queja presentados los días 25, 26 y 28 de enero de 2001 ante esta Comisión Nacional por los familiares de los señores Martín Meza Lozano, Ramón Gerardo González Valdivia, Héctor Saldívar Arteaga, Silvia Muñiz Vizcarra, Salvador Neri Valdez, Alejandro Montes Becerril, Humberto Ríos Ríos, José Reyes Salazar, Juan de la Cruz Gerardo López Hernández, Carlos Guadalupe Uribe Anguiano, Rafael Aguilar Cruz, América Teresa Lomelí Padilla, José Barajas Villalobos, José Correa Lamas, Luz Leticia Quintero Carrillo, Felipe de Jesús Bernal Aguilera, Moisés Sáinz Rodríguez, Miguel Ángel Leal Amador, Juan Carlos Sánchez Castillo y Leonardo Beltrán Santana, empleados del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos.
- **B.** Las actas circunstanciadas del 25, 26 y 27 de enero de 2001, suscritas por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en las que se hizo constar la visita realizada al Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, y a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, para atender las quejas presentadas por los familiares de los servidores públicos de ese centro de reclusión, así como las actuaciones realizadas.
- **C.** El oficio TVG/022/2001, del 26 de enero de 2001, mediante el cual se solicitó al titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y al Director interino del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, la adopción de medidas cautelares con objeto de proteger la integridad física y psíquica de los agraviados, así como el respeto a sus garantías individuales y la rendición del informe respectivo.
- **D.** El oficio DG/0208/2001, del 28 de enero de 2001, por medio del cual el licenciado Jaime T. Fernández López, Director interino del Centro Federal anteriormente señalado,

informó sobre la aceptación de las medidas cautelares solicitadas por este Organismo Nacional.

- **E.** Los oficios UEDO/CGJ/030/2001, UEDO/ CGJ/039/2001 y UEDO/CGJ/047/2001, del 29 de enero, 3 y 11 de febrero de 2001, respectivamente, por medio de los cuales el licenciado Alberto Aguirre Nila, Fiscal Especial encargado del Despacho de la Coordinación General Jurídica de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, aceptó las medidas cautelares solicitadas por esta Comisión Nacional e informó sobre la situación jurídica de los empleados del citado establecimiento penitenciario, y de que el Juzgado Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales del Distrito Federal, obsequió el arraigo por 40 días de 71 personas investigadas, a partir del mismo 29 de enero.
- **F.** Las solicitudes de informe respecto de los hechos motivo de las quejas presentadas durante enero de 2001, dirigidas al titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, al Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y al Director interino del Centro de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco.
- **G.** El acuerdo del 13 de febrero de 2001, suscrito por el Tercer Visitador General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, donde se determina la acumulación de 19 expedientes relacionados con los mismos hechos al similar 2001/163/3.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

Los días 25, 26 y 28 de enero de 2001 los familiares de los agraviados anteriormente señalados presentaron diversas quejas ante este Organismo Nacional, por probables violaciones a los Derechos Humanos; refiriendo actos consistentes en detención y retención ilegal dentro del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, además de expresar que no les era permitido visitarlos dentro de las instalaciones del referido Centro Federal. Dichas quejas quedaron registradas con el número de expediente 2001/163/3.

Los días 25, 26 y 27 de enero de 2001 visitadores adjuntos adscritos a la Comisión Nacional realizaron investigaciones en las instalaciones del Centro Federal, con la finalidad de verificar los hechos denunciados por los quejosos, relativos a las violaciones a los Derechos Humanos.

Ante la gravedad de los hechos expresados en las quejas y derivado de las diligencias efectuadas por personal de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, el 26 de enero de 2001 se solicitó a las autoridades competentes la adopción de medidas cautelares con objeto de proteger la integridad física y psíquica de los agraviados, y el respeto a sus garantías individuales, así como de todas las personas sujetas a investigación en las instalaciones del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, medidas que fueron aceptadas en su oportunidad.

## **IV. OBSERVACIONES**

Del examen de los hechos y evidencias que obran en el expediente de queja 2001/163/3, se deduce que servidores públicos de la Procuraduría General de la República incurrieron en violación a los Derechos Humanos de los agraviados, al vulnerar sus derechos a la libertad personal, seguridad jurídica y defensa. Dicha afirmación se fundamenta y motiva en las siguientes observaciones:

## A. Violación al derecho a la libertad personal

Esta Comisión Nacional, de acuerdo con las evidencias recabadas, advierte que 194 servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, entre ellos los agraviados mencionados en el presente expediente, fueron retenidos en exceso de los plazos legales por personal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, toda vez que en ese centro de reclusión tomaron las declaraciones ministeriales de éstos, en relación con la fuga de Joaquín Guzmán Loera, alias "el Chapo Guzmán", sin respetar los plazos de retención que señala el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tal circunstancia se denuncia en las quejas presentadas por los familiares de los agraviados mencionados en el capítulo Hechos, donde se señalaron presuntas violaciones cometidas en su perjuicio, mismas que se hicieron consistir en que no los dejaban salir de la institución penitenciaria desde el 20 de enero del año en curso.

Con objeto de investigar los hechos, el 25 de enero de 2001 visitadores adjuntos adscritos a esta Comisión Nacional se presentaron en las instalaciones del Centro Federal mencionado, donde en un área anexa denominada Centro de Adiestramiento de Seguridad Externa (CASE), que se encuentra ubicada entre la primera aduana exterior de vehículos y el estacionamiento principal de visitantes (lugar en que normalmente realizan diversas actividades los elementos de seguridad externa), entrevistaron a varias personas que se encontraban ahí, de nombres Luz Leticia Quintero Carrillo, José Trinidad Carranza Arciniega, Manuel Mendoza Moreno, Juan Carlos Díaz González, José Manuel de Santiago de Santiago, Felipe Leaños Rivera, Miguel Ángel Cepeda Delgado, José Antonio Pinedo Orozco, Rafael Vitela Blanco, David Efraín Gámez Vergara, José Manuel Servín García, Érick Muñoz Gómez, Hugo Aceves Rodríguez, Alfredo Santillán Venegas, Francisco Javier Puente Corona, Julio Patricio Mendiola, Fernando Arias Valdez, Rosario González Olachea, Gerardo Javier Díaz Navarro, Nicolás Solís Martínez, Jorge Arreola Trujillo, José Gutiérrez Ábrego, Héctor Octavio Pérez Solís, César Sánchez Saldaña, Juan Mendívil Beltrán, Leonides Vázquez Calixto, Juan Cárdenas Covarrubias, Juan Israel Llanas de la Cruz, Miguel Godínez Cárdenas, Marco Antonio Fernández Mora, Jesús Castillo Candelario, Alfredo Valadez Sánchez, Silvia Díaz Padilla, René Navarrete Garduño, Lidia Gutiérrez Pérez, Yazmín Xóchitl Torres e Isabel Gómez Flores. recabando sus testimonios, y quienes manifestaron que elementos de la Procuraduría General de la República que se encontraban en la "pluma" (única entrada y salida del CASE) no les permitían salir de ese lugar, coincidiendo en señalar que estaban retenidos en esas instalaciones desde el 20 de enero del año en curso, observando los visitadores que efectivamente en ese lugar había personas con chamarras con las insignias "PGR" y quienes ante los cuestionamientos de los visitadores aceptaron ser policías judiciales federales.

En el acta circunstanciada que al efecto se levantó, los visitadores adjuntos hicieron constar lo siguiente:

En el interior del Centro se entrevistó al licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, quien informó que con motivo de la fuga se denunció el veinte de enero del año dos mil uno, ante las autoridades correspondientes los hechos, por lo que ese mismo día el maestro José Trinidad Larrieta Carrasco, titular de la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada (UEDO) y otros elementos del Ministerio Público de la Federación y agentes de la Policía Judicial Federal, ingresaron a las instalaciones del Cefereso, haciéndose cargo de las investigaciones y de la entrada y salida del personal que había trabajado el día 19 del presente mes y año...

Cabe destacar que en la misma acta hacen referencia a la presencia del doctor Miguel Aragón, funcionario de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, señalando que:

Lo ubicamos en la oficina de la Dirección del Cefereso 2, en la que despachaba el licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública y a quien se le cuestionó sobre la situación jurídica de los trabajadores, manifestando éste y señalando al doctor Miguel Aragón "los señores tienen la investigación", ante esta situación el doctor Aragón sólo levantó los hombros y asintiendo el señalamiento del licenciado Enrique Pérez dijo que los empleados del Cefereso Número 2 se encontraban "por propia voluntad colaborando con la investigación en calidad de testigos".

Aunado a lo anterior, estos visitadores adjuntos, de conformidad con el acta circunstanciada que elaboraron, también advirtieron que empleados de la institución carcelaria se encontraban rindiendo declaración ante la Representación Social, sin que se les permitiera retirarse ni se les explicara en qué calidad declaraban, tal y como lo mencionaron los empleados del Centro Federal que fueron entrevistados, de nombres Felipe de Jesús Díaz Ruelas, Miguel Ángel Leal Amador, José Barajas Villalobos, José de Jesús Carlos Cortés Ortiz, Antonio Díaz Hernández, Víctor Manuel Godoy Rodríguez, Salvador Hernández Quiroz, José Ángel Ontiveros Ramírez, Ernesto Ramos Aguilar, Jaime Sánchez Flores, Francisco Javier Vázquez Cortés y Juan José Pérez Díaz; observaron, además, que elementos de la Policía Judicial Federal resguardaban las áreas donde declaraban estas personas en el interior del establecimiento de reclusión, prolongando injustificadamente su permanencia en ese lugar; en la parte que interesa, en el acta de mérito refieren que:

En el interior del Cefereso 2, en un área identificada como "las oficinas de los jefes de seguridad", que se encuentran en el área de gobierno, los suscritos apreciamos la presencia de la Policía Judicial Federal, a quienes vimos que vestían chamarras negras con insignias "PGR" y "PJF", a los que se les preguntó que si eran de la Policía Judicial Federal, respondiendo afirmativamente y al preguntarles por sus nombres, éstos nos manifestaron que no podían proporcionarlos por razones de seguridad personal.

Por otra parte, en el informe contenido en el oficio DG/0208/2001, del 28 de enero de 2001, rendido por el licenciado Jaime T. Fernández López, Director interino del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, se indicó textualmente:

Que a partir de los hechos en que se diera la fuga del señor Joaquín Guzmán Loera, alias "el Chapo Guzmán", el anterior Director de este Centro Federal, licenciado Leonardo Beltrán Santana, presentó la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes el día 20 de los corrientes a las 09:20 horas. Con motivo de dicha denuncia, siendo las 15:50 horas de ese día ingresaron a este Centro Federal los CC. maestro José Trinidad Larrieta Carrasco, titular de la Unidad Especializada contra la Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, y el licenciado Óscar Moreno Villatoro, de la misma institución; a partir de ese momento las autoridades de la Procuraduría General de la República se hicieron cargo de las investigaciones pertinentes. Respecto de las medidas cautelares dictadas en el sentido de proteger la integridad física y psíquica de las personas que menciona, me permito indicar a usted que esta autoridad no tiene a disposición a dichas personas, sino que las mismas se encuentran a disposición de las autoridades competentes de la Procuraduría General de la República. Por otra parte, esta autoridad desconoce cuál es la situación jurídica de las personas que precisa y le informo que esta autoridad penitenciaria carece de facultades para prohibir la salida de su personal, por tanto negamos haber girado instrucciones para retenerlos en este Centro Federal.

Nuevamente, los visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional asistieron al Centro Federal el 26 de enero de 2001, para continuar con las investigaciones, y en un acta circunstanciada hicieron constar que:

Se entrevistó al licenciado Enrique Pérez Rodríguez, Director General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Seguridad Pública, quien informó que el personal de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO) había solicitado la colaboración de más personas, estando con el citado funcionario, se presentó el licenciado Óscar Moreno Villatoro, Ministerio Público de la Federación de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada (UEDO), quien le indicó al licenciado Pérez Rodríguez que únicamente permanecerían en el Centro 61 personas (cifra que no coincide con los datos obtenidos por los visitadores de este Organismo Nacional) que se encontraban en el CASE y que las demás personas se retirarían del Centro.

En ese mismo momento, uno de los visitadores adjuntos, al cuestionar al licenciado Moreno sobre la calidad en que permanecerían los empleados del Centro Federal, este funcionario refirió que "se realizarían entrevistas a cada uno de ellos y posteriormente se determinaría si declararían en calidad de testigos".

En el oficio UEDO/CGJ/030/2001, suscrito por el licenciado Alberto Aguirre Nila, Fiscal Especial encargado de la Coordinación General Jurídica de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, donde se aceptaron las medidas precautorias o cautelares, se refirió textualmente que:

Con motivo de la fuga de Joaquín Guzmán Loera, alias "el Chapo Guzmán", del Centro Federal de Readaptación Social Número 2, ubicado en Puente Grande, Jalisco, el 20 de enero del presente año, la Delegación Estatal de la Procuraduría General de la República en el Estado de Jalisco inició la averiguación previa número 88/2001; dicha autoridad ministerial en la misma fecha se declaró incompetente y remitió los autos que integraban dicha indagatoria a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, iniciándose la averiguación previa número PGR/UEDO/001/ 2001, radicada en esta ciudad de México, Distrito Federal, por lo que a efecto de proceder a realizar las investigaciones correspondientes se ordenó el traslado de personal de esta Unidad Especializada en Delincuencia Organizada al Estado de Jalisco.

Además, en el citado informe dicho funcionario expresó que se giraron oficios los días 26 y 27 de enero de 2001 para la localización y presentación de diversos empleados del Cefereso Número 2, quienes fueron puestos a disposición de esa Representación Social Federal. Es de señalarse que resulta por demás inconsistente que se pretendiera justificar la retención de los mencionados servidores públicos, con la emisión de oficios de "localización y presentación" de personas que estaban a su disposición desde el 20 de enero en el propio centro de reclusión, tal como lo informó el propio Director interino de esa institución, y corroborado por lo visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional.

De igual manera, el licenciado Aguirre Nila expresó que el Juez Noveno de Distrito de Procesos Penales Federales en el Distrito Federal, en atención a la solicitud formulada por la Representación Social, obsequió, el 29 de enero del presente año, la orden de arraigo para 71 personas por el término de 40 días.

Este funcionario de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada pretendió con ello justificar que esa Unidad de la Procuraduría General de la República tuvo a su disposición a 71 personas, empleados del Cefereso Número 2 (18 servidores públicos a partir del día 26, y 53 desde el día 27 de enero del año en curso), circunstancia que no se acredita, en razón de que como se desprende de las evidencias los funcionarios de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada y sus auxiliares daban instrucciones verbales para disponer de la libertad de esas personas desde el mismo 20 de enero de 2001, fecha en la que se presentaron en el referido Centro Federal, lo cual comprueba que retenían a todos los empleados del segundo turno, quienes estuvieron de guardia desde el día anterior, es decir, a 194 personas, incluidos los 71 trabajadores que posteriormente fueron trasladados a la ciudad de México.

Con la finalidad de determinar la legalidad de la retención, es necesario precisar que la misma se prolongó para 122 empleados por un lapso de 142 horas con 10 minutos, que se computan de las 15:50 horas del 20 de enero de 2001, cuando se presentaron los funcionarios de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada en las instalaciones del establecimiento penitenciario, hasta las 14:00 horas del 26 del mes y año mencionados, cuando se les permitió retirarse del mismo.

Es pertinente aclarar que a una persona, según el acta circunstanciada del 25 de enero de 2001, levantada por los visitadores adjuntos, se le permitió salir de la institución penitenciaria, por motivos de salud, ese día por la noche, por lo que esta persona

también fue retenida por un plazo mayor a los que señala el párrafo séptimo del artículo 16 constitucional.

Asimismo, los 71 servidores públicos que se mencionan en el oficio UEDO/CGJ/030/2001 estuvieron retenidos desde las 15:50 horas del 20 de enero del año en curso, hasta el 29 de enero del año citado, cuando, de acuerdo con la información de la propia Representación Social, un juez federal obsequió la orden de arraigo en contra de ellos, rebasando aún más los plazos previstos en el párrafo séptimo del artículo 16 de nuestra Carta Magna, sin que existiera fundamento alguno para ello.

Por lo anterior se deduce que todos esos empleados de la institución carcelaria (194), estuvieron retenidos por un tiempo que excedió las 48 horas que prevé el artículo 16 constitucional, y, aun en el supuesto de que se hubiese duplicado el plazo por considerarse delincuencia organizada (96 horas), de acuerdo con el mismo precepto legal, también fue rebasado.

En este orden de ideas, esta Comisión Nacional acreditó que quien tenía el control de las investigaciones ministeriales lo era la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, cuyos funcionarios disponían de manera ilegal de la libertad personal de los servidores públicos de ese establecimiento penal, con el apoyo de elementos de la Policía Judicial Federal adscritos a esa Unidad Especializada, y mantuvieron retenidos a los agraviados de este expediente y a otros empleados del Cefereso Número 2, sin contar con orden expedida por autoridad competente que justificara tal hecho, por lo que se violó el derecho de libertad de las citadas personas.

De lo anterior se desprende que las autoridades mencionadas conculcaron el derecho a la libertad personal de esos empleados, contraviniendo lo dispuesto por los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

## B. Violación al derecho a la seguridad jurídica

En el derecho público mexicano la actuación de las autoridades tiene como fundamento la Constitución General de la República, los tratados internacionales, las leyes federales y demás disposiciones legales aplicables, los que constituyen el marco legal que define la naturaleza de sus funciones y precisa sus límites en apego al principio esencial de legalidad.

En atención a este principio, toda autoridad federal, local o municipal debe constreñir su actuación al marco jurídico que nos rige, de conformidad con el artículo 16 constitucional, que sostiene que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por ello, el requisito de fundamentación y motivación implica una obligación de la autoridad, de cualquier categoría, de actuar con apego a las leyes y a la propia Constitución Federal.

De los elementos de convicción que se allegó esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la investigación de las quejas, se comprobó que no existió mandamiento escrito, fundado y motivado que justificara la conducta de los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, al retener injustificadamente a 194 empleados del multicitado Centro Federal, situación que se acreditó con las evidencias señaladas en el capítulo que antecede, como fueron las propias quejas presentadas por los familiares de los agraviados, mediante las cuales señalaron que a éstos no los dejaban salir de la institución penitenciaria desde el 20 de enero de 2001; la visita que personal de esta Comisión Nacional realizó los días 25 y 26 de enero del año mencionado a la institución carcelaria, donde recabaron testimonios de diversos servidores públicos, quienes manifestaron que elementos de la Procuraduría General de la República no les permitían salir de ese lugar desde el 20 de enero del año en curso; el oficio del Director interino del Centro Federal enviado a este Organismo Nacional, donde afirmó categóricamente que, con motivo de la fuga, funcionarios de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada se hicieron cargo de las investigaciones, teniendo a su disposición a los citados servidores públicos, además, negó haber girado instrucciones para retener a los citados empleados.

Así, ante la falta de orden escrita de autoridad competente que fundara y motivara la privación de la libertad de los empleados mencionados más allá del tiempo permitido por la Carta Magna, además de que no se ordenó su liberación o puesta a disposición ante autoridad judicial alguna, como quedó comprobado, que vulneró el derecho a la seguridad jurídica de los servidores públicos del Cefereso Número 2, pues realmente fueron retenidos sin cumplirse las formalidades esenciales del procedimiento, como lo prevé el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, evidentemente, en este caso no se cumplió, ya que, como ha quedado acreditado, no existió mandamiento escrito librado por autoridad competente, que fundara y motivara la causa legal de la retención, pasando por alto las garantías que les otorgan las fracciones I, V, VII y IX del artículo 20 de la Ley Fundamental, mismas que se extienden a toda averiguación previa.

### C. Violación al derecho a la defensa

En el acta circunstanciada del 25 de enero del año en curso los visitadores adjuntos de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos constataron que "ninguna de las personas que se encontraban declarando eran asistidos por abogados o personas de su confianza".

Los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República violaron, en perjuicio de los agraviados, el derecho consagrado en la fracción IX del artículo 20 de nuestra Carta Magna, que confiere a todo gobernado la garantía elemental de ser informado de los derechos que en su favor consigna la misma y de tener derecho a una defensa adecuada.

Sobre este particular debe destacarse que la autoridad responsable pretendió justificar su actuación manifestando en los oficios UEDO/CGJ/ 039/2001 y UEDO/CGJ/047/2001, referidos en el capítulo Evidencias de este documento, que los servidores públicos que rindieron su declaración ministerial ante esa Representación Social lo hicieron en todos

los casos en calidad "de testigos" y a disposición de su superior jerárquico inmediato, situación que resulta contradictoria con lo aseverado por el licenciado Jaime T. Fernández López, Director interino del Centro Federal de Readaptación Social de Puente Grande, Jalisco, en el oficio DG/0208/2001, en el que se refiere que los agraviados se encontraban a disposición de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, con motivo de las investigaciones relacionadas con la fuga de Joaquín Guzmán Loera, alias "el Chapo Guzmán".

Por otra parte, se comprueba la violación al precepto constitucional antes aludido, ya que del contenido del acta circunstanciada del 25 de enero del año en curso, elaborada por visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional, se desprende que diversas personas, empleadas de la institución penitenciaria, rendían su declaración sin la asistencia de defensores o personas de su confianza.

Lo anteriormente expuesto pone de manifiesto que los empleados del Centro Federal se encontraban a disposición de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, rindiendo sus declaraciones ministeriales sin que fueran asistidos por defensor particular o público, ni persona de su confianza, privándoles de una garantía fundamental como lo es el derecho a la defensa.

Por lo tanto, las 194 personas, servidores públicos del Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, quedaron en estado de indefensión ante las imputaciones que pudiesen haber existido en su contra, pues no contaron con la más elemental asesoría legal, y en este caso, durante la retención, la autoridad responsable debió haber permitido que los agraviados nombraran un defensor particular o, en su caso, designarles un defensor público, ya que esta garantía individual no sólo es potestativa para el afectado, sino obligatoria para la autoridad, máxime que los empleados del establecimiento penitenciario se encontraban, como ya se dijo, retenidos, y debió tomarse en cuenta lo dispuesto por el artículo 127 bis del Código Federal de Procedimientos Penales.

Del análisis de los informes rendidos por la Representación Social Federal se desprenden algunas inexactitudes respecto de la forma en que acontecieron los hechos; por una parte mediante el oficio UEDO/CGJ/030/2001, del 29 de enero de 2001, el licenciado Alberto Aguirre Nila, Fiscal Especial encargado de la Coordinación General Jurídica de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada, afirmó que diversos servidores públicos del Centro Federal fueron puestos a su disposición los días 26 y 27 de enero del año en curso, sin embargo, tal afirmación reviste una clara contradicción en cuanto a la temporalidad señalada, pues los agraviados estaban a disposición de dicha autoridad desde el 20 de enero de 2001, y no desde el 26 y el 27 de enero, tal y como se advierte con la información proporcionada por el Director interino del Centro Federal, y corroborada con los testimonios de los empleados que se hicieron constar en el acta circunstanciada del 25 de enero del presente año, quienes señalaron que elementos de la Procuraduría General de la República no los dejaban salir del Centro Federal desde el 20 de enero del año en curso, afirmaciones que resultan contundentes y desvirtúan las aseveraciones contenidas en el informe de esa Unidad de la Procuraduría General de la República.

Por otra parte, en el oficio UEDO/CGJ/047/ 2001, del 11 de febrero de 2001, enviado por el licenciado Alberto Aguirre Nila, en alcance a su similar UEDO/CGJ/039/2001, del 3 de febrero del año citado, informó que:

Según las constancias procedimentales, el personal del centro penitenciario a quien correspondió cubrir el turno del viernes 19 de enero, fecha en la que aconteció la evasión..., en circunstancias normales debió salir de sus labores el sábado 20 de enero a las 08:00 a.m. El personal de la UEDO llegó a las instalaciones del Cefereso la tarde del mismo sábado 20. Esto indica, con toda razón, que si el citado personal aún permanecía en el Centro al momento en que la UEDO hizo su arribo, se debió a cualquier circunstancia, menos a que dicha permanencia haya sido ordenada por esta autoridad ministerial. 2. Para el desarrollo de las diligencias ministeriales en el lugar de los hechos, el personal de esta unidad especializada solicitó a las autoridades del centro penitenciario la asignación de un espacio físico. Nos fue asignado un espacio en el área de la Dirección del Centro. Esto demuestra que el Ministerio Público de la Federación, por cuanto hace al control material del Cefereso, estuvo siempre supeditado a la decisión de las autoridades carcelarias. Lo mismo ocurrió para el ingreso y salida de las instalaciones del Centro. El personal de la UEDO era sometido como corresponde y sin consideración alguna, absolutamente a todas las reglas de seguridad que imperaban en aquel momento en el interior y exterior del referido Cefereso... 7. Un elemento más que podrá ilustrar mejor la opinión de ese Organismo Nacional, respecto del correcto desarrollo de las diligencias practicadas por el Ministerio Público de la Federación en este caso, lo constituyen, entre otras, las declaraciones ministeriales que rindieron José Manuel de Santiago de Santiago..., quienes son categóricos al afirmar que recibieron instrucciones de sus superiores jerárquicos del Cefereso para permanecer en las instalaciones del Centro a partir del día 20 de enero...

La anterior manifestación resulta contradictoria con lo informado por el Director interino del Centro, así como con las diligencias practicadas y evidencias recabadas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en virtud de que visitadores adjuntos de este Organismo Nacional, en el acta del 25 de enero del presente año, hicieron constar, con la fe pública que les confiere la ley de la materia, que uno de los agraviados, precisamente José Manuel de Santiago de Santiago, afirmó que fueron privados de su libertad por elementos de la Procuraduría General de la República y retenidos en las instalaciones del establecimiento penitenciario desde el 20 de enero de 2001.

Estos visitadores adjuntos también observaron que empleados de la institución carcelaria se encontraban rindiendo su declaración ministerial sin que se les permitiera retirarse, además que elementos de la Policía Judicial Federal resguardaban los lugares en que se realizaban las diligencias de averiguación previa y donde permanecían los servidores públicos del Cefereso Número 2.

Es evidente que en los informes rendidos por el licenciado Alberto Aguirre Nila, Fiscal Especial encargado del Despacho de la Coordinación General Jurídica de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, se proporciona información con imprecisiones, por lo cual falta a la veracidad, lo que ocasionó entorpecimiento de esta autoridad a las labores e investigaciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, conducta que actualiza lo dispuesto por

los artículos 70, 71 y 72 de la Ley que rige el actuar de este Organismo Nacional, circunstancia que se constata con el contenido del oficio Dg./0208/2001, rendido por el Director interino del centro carcelario, quien informó que a partir de la fuga de Joaquín Guzmán Loera, alias "el Chapo Guzmán", se presentó la denuncia correspondiente ante las autoridades competentes desde el 20 de enero de 2001, lo que motivó que a las 15:50 horas de ese día ingresaran al citado Centro el maestro José Trinidad Larrieta Carrasco, titular de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República, y el licenciado Óscar Moreno Villatoro, y que a partir de ese momento las autoridades de esa Representación Social se hicieron cargo de las investigaciones pertinentes.

Además fue concluyente la afirmación del Director interino del Centro aludido, respecto de que no tenía a su disposición a los citados empleados, sino que éstos se encontraban a disposición de las autoridades competentes de la Procuraduría General de la República, careciendo el funcionario mencionado en primer lugar, de facultades para prohibir la salida de su personal y negar que hubiera girado instrucciones para retenerlos en el Centro Federal.

Con base en lo antes expuesto, resulta indudable que las irregularidades en las que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, que participaron en los hechos relatados, violentaron en perjuicio de los agraviados sus derechos de libertad personal, seguridad jurídica y defensa, al retenerlos ilegalmente, sin fundamento alguno, dentro del establecimiento penitenciario, transgrediendo lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 20 constitucionales; también, las conductas en que incurrieron los servidores públicos de la Procuraduría General de la República contravinieron lo dispuesto en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ratificada por México el 24 de marzo de 1981, la cual en los apartados 1 y 2 del artículo 7o. señala que toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, por lo que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones que se fijen de antemano en las constituciones políticas o en las leyes que emanen de ellas.

De igual manera, la actuación de los aludidos servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República fue contraria a lo que establece el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, instrumento adoptado el 9 de diciembre de 1988, que en su Principio 2 señala que el arresto, la detención o prisión sólo se llevarán a cabo en estricto cumplimiento de la ley, y en el Principio 11 se prevé que la persona detenida tendrá el derecho de defenderse por sí misma o ser asistida por un abogado, según prescriba la ley; así como a lo señalado por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ratificado por México el 23 de marzo de 1981, mismo que en su artículo 9.1 establece que todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales, nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias, o ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta, y en su artículo 14.1, inciso d), donde refiere que toda persona debe defenderse personalmente durante el proceso o ser asistida por un defensor de su elección.

Por otra parte, es de advertirse que la conducta realizada por los funcionarios citados pasó por alto lo establecido por la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, que señala que todo servidor público deberá cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abusos o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

A mayor abundamiento, cabe señalar que la conducta de los servidores públicos referidos también se pudiera actualizar el supuesto previsto por la fracción X del artículo 225 del Código Penal Federal, ya que se retuvo a los empleados del Cefereso Número 2 por más tiempo del señalado por el artículo 16 constitucional.

En tal virtud, esta Comisión Nacional concluye que se violentaron los Derechos Humanos de 194 personas, entre ellas los agraviados mencionados en el presente expediente de queja, al no actuar los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República diligentemente en la función investigadora que tienen encomendada, ya que el control de las investigaciones lo tenía esa Unidad, cuyos funcionarios disponían de la libertad personal de los trabajadores del establecimiento carcelario, determinando quién entraba o salía de él, incurriendo con ello en actos violatorios de los Derechos Humanos, en perjuicio de los agraviados, pues además de haberlos privado de su libertad durante varios días omitieron informarles el motivo de su prolongada retención, y al no permitirles la asistencia de un defensor, abogado o persona de su confianza, al tomarles su declaraciones ministeriales, dejándolos en absoluto estado de indefensión, con lo cual se violaron los Derechos Humanos de las personas que fueron retenidas ilegalmente, en las circunstancias de modo, tiempo y lugar precisadas a lo largo de este documento.

Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos emite el siguiente pronunciamiento en atención a las irregularidades en que incurrieron los servidores públicos que participaron en la retención ilegal de los empleados del Cefereso Número 2, transgrediendo con sus acciones el verdadero sentido de la facultad que le delegan a la institución del Ministerio Público, los párrafos primero y cuarto del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con las conductas descritas en párrafos anteriores les fueron conculcados a los agraviados el principio de legalidad y el derecho a que se les proporcionara una adecuada procuración de justicia, lo que lleva a considerar que tales irregularidades deben ser subsanadas, para que de esta manera se restituyan, dentro del orden jurídico mexicano, los derechos fundamentales que les fueron conculcados.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted, Procurador General de la República, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** En ejercicio de sus facultades legales se sirva girar instrucciones a quien corresponda para que se dé vista al órgano de control interno competente, a fin de que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad oficial en que hubiesen incurrido los servidores públicos adscritos a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República,

encargados de las investigaciones relacionadas con la fuga del interno Joaquín Guzmán Loera, al retener a 194 personas que prestaban sus servicios laborales en el Centro Federal de Readaptación Social Número 2 Puente Grande, Jalisco, por más tiempo del señalado por la Constitución y la ley, y sin justificación alguna.

**SEGUNDA.** Instruir a quien corresponda a efecto de que se inicie y determine conforme a Derecho la averiguación previa correspondiente para que se investigue la probable responsabilidad penal en que pudiesen haber incurrido los servidores públicos de la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada de la Procuraduría General de la República que intervinieron en los hechos materia de este expediente de queja.

**TERCERA.** Se dé vista al órgano de control interno de la Procuraduría General de la República para que inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la responsabilidad oficial en que hubiese incurrido el servidor público adscrito a la Unidad Especializada en Delincuencia Organizada que rindió los informes requeridos por este Organismo Nacional y que se mencionan en el cuerpo de este documento, ya que contienen imprecisiones que faltan a la verdad y entorpecieron las investigaciones de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

De conformidad con el artículo 46 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, se informe dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

#### Atentamente

## El Presidente de la Comisión Nacional